

206
54
PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL DE MAIPU

CAUSA ROL N°: 8169-2012

Secretaría
Cartera

Maipú, nueve de marzo de dos mil quince.

VISTOS:

Denuncia infraccional en procedimiento por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, interpuesta por don Rodrigo Martínez Alarcón, abogado, en representación para estos efectos de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR -SERNAC-**, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, 2° piso, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, en contra de **UNIVERSIDAD DEL MAR**, RUT. 71.602.400-8, representada legalmente por don **Carlos Humberto Ossandón Rojo**, ambos domiciliados en Avenida Pajaritos N° 2897, Comuna de Maipú, Región Metropolitana.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La parte denunciante, en Causa Rol N° 8169-2012, señala que dicho servicio ha tomado conocimiento de los hechos denunciados a partir del reclamo efectuado por doña **DOMINIQUE DOÑAS BARRIGAS**.

Señala que doña **DOMINIQUE DOÑAS BARRIGAS**, mantuvo un contrato de prestación de servicios educacionales con la Universidad del Mar, sede Maipú. En el mes de marzo de 2012, se percató que la universidad había protestado dos letras de cambio correspondiente a las cuotas de los meses de enero y febrero, por lo cual, la consumidora pagó dichas letras el día 06 de marzo de 2012, sin embargo, en el mes de junio cuando la referida concurrió a una compañía telefónica a contratar un servicio este le fue negado en razón de que aparecía en un informe Dicom por el protesto de las letras de cambio que la consumidora ya había pagado a la Universidad del Mar. Ante tal situación, interpuso en reclamo ante el SERNAC, sin obtener respuesta alguna respecto del reclamo.



103
Secretaria
7 fines

Todo esto ha generado un daño en su estado anímico y en su relación familiar, por lo cual solicita condenar al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley 19.496, por infracción al artículo 23 de la referida normativa.

La denunciante acompaña a esta presentación los siguientes documentos: 1) Formulario Único de Atención a Público N° 6163831, con su pertinente comunicación de traslado, respecto de la denunciada; 2) copia simple de certificado informe emitido por la empresa Dicom Equifax, de fecha 04 de junio de 2012; 3) copia simple de comprobante de recaudación N° 033678, emitido por la Universidad del Mar, 4) copia simple de comprobante de ingreso, de fecha 16 de febrero de 2012, emitido por la Universidad del Mar; 5) copia simple de liquidación de protesto, de fecha 16 de febrero de 2012, emitido por la Universidad del Mar; 6) copia simple de detalle de protestos cancelados, de fecha 16 de febrero de 2012, emitido por la Universidad del Mar; 7) copia simple de protesto de N° 0000165937, de fecha 11 de enero de 2012.

SEGUNDO: A fojas 49, comparece la denunciante a fin de rectificar definitivamente la denuncia infraccional de autos, señalando que el representante legal de la denunciada Corporación Educacional del Mar es don **CRISTIAN MICHAEL HERRERA RAHILLY**, domiciliado en calle Isidora Goyenechea N° 3120, piso 8, Las Condes, en su calidad de sindico de quiebras de la referida institución educacional.

TERCERO: A fojas 55, rola audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia del apoderado don Cristian Del Valle Cortes, en representación de **SERNAC** y en rebeldía de la denunciada **UNIVERSIDAD DEL MAR**.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, atendida la rebeldía señalada precedentemente.



466
Secretaría
7 seis

La parte de **SERNAC**, ratifica denuncia de fojas uno y siguientes, solicitando se acoja en todas sus partes con expresa condenación en costas.

La parte de **SERNAC**, reitera los documentos en la denuncia de autos.

No se rinde prueba testimonial, ni se formulan peticiones a este tribunal.

CUARTO: A fojas 57 y siguientes, la parte de **SERNAC**, viene en solicitar se tenga presente al momento de resolver, los hechos constitutivos de la infracción que motivó la denuncia de autos, y el derecho infringido, en los mismos términos ya explicitados en la denuncia de fojas uno y siguientes. En cuanto a las consideraciones probatorias, señala que se ha acompañado en autos, documentación probatoria atínente que da por acreditada la infracción cometida por la denunciada.

QUINTO: Atendido el mérito de los antecedentes aportados, resulta a ojos de esta judicatura plausible acoger la denuncia que origina esta causa.

Que en la especie, la parte denunciante **SERNAC**, a raíz del reclamo de la consumidora **DOÑAS BARRIGAS**, alega que **UNIVERSIDAD DEL MAR**, ha efectuado una serie de protestos por deudas en razón de los pagos por la colegiatura mensual de dicha universidad. Que protestó letras de cambios, y las informó a la empresa Dicom, siendo que estas ya se encontraban pagadas, hecho que se ha acreditado en estos autos mediante documentación acompañada por la denunciante, a fojas 13 y siguientes, la que da cuenta de su pago y cancelación correspondiente, emanado de la propia denunciada.

Por su parte, la denunciada estando válidamente emplazada de la acción contravencional dirigida en su contra, no efectúa descargo



67
Secretaría
Sicli

alguno respecto de los hechos reclamados, en consecuencia, no ha controvertido los hechos infraccionales denunciados en autos.

Que a juicio de esta magistratura efectivamente existe una infracción, específicamente al artículo 23 inciso primero de la Ley N° 19.496, el que a su tenor señala: " *Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio...*".

Que la denunciada ha procedido a través de la empresa Dicom Equifax, a practicar una serie de gestiones de cobranza extrajudicial en razón de deudas por pagos de colegiaturas, las que fueron posteriormente pagadas por la consumidora, y la denunciada no ha procedido a informar este hecho que ha extinguido la obligación económica pertinente, debiendo haber comunicado este hecho lo que no ha sucedido de manera oportuna.

Que del mérito de autos, se observa negligencia en el actuar de la denunciada, lo que genera responsabilidad por la infracción al artículo en comento, razón suficiente a juicio de esta judicatura para dar lugar al denuncia.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS
LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 14, 17 y 23 DE LA LEY N° 18.287 Y
ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 19.496, SE RESUELVE:**

Ha lugar a la denuncia de autos. Condénese a UNIVERSIDAD DEL MAR, al pago, por concepto de multa, de una suma de 10 Unidades Tributarias Mensuales. (10 U.T.M.), por infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496.



PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL DE MAIPU

CAUSA ROL N°: 8169-2012

68
Sentencia
7 de mayo

Apercíbase al sindico de quiebras don **CRISTIAN MICHAEL HERRERA RAHILLY**, para que en su calidad de representante legal para los efectos pertinentes de la sociedad educacional denunciada y condenada, proceda al pago de la referida multa impuesta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la ley 19.496.

Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívese en su oportunidad.

Rol: 8169-2012.

Carla Torres Aguayo

Resolvió doña **CARLA TORRES AGUAYO**, Juez Titular

Autoriza doña **PAULA BUZETA NOVOA**, Secretaria Titular

Paula Buzeta Novoa

